



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 030-2021-GRP-DRTPE-DR

Piura, 31 AGO 2021

VISTO:

El informe de Precalificación N°001-2021-GRP-DRTPE-ST de la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaría Técnica -

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: “(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, “Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.” El literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regula que: “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.”

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: “a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC “ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

A través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, establece el procedimiento a seguir y debe ser considerada como una regla sustantiva.

Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, y en virtud del estado situacional del trámite administrativo AI N°1172-2017-Reg-9427-DRTPE-PIURA.SDIT y Expediente Sancionado N°067-2018, cumple oportuna y formalmente con hacer de conocimiento, a la Dirección Regional lo siguiente:

2.- De los hechos acontecidos en el presente caso e informados por Secretaría Técnica de la DRTPE

Que, mediante Oficio N°0652-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 que contiene el Informe N°0090-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en el Expediente N° AI 1172-2017-REG.9427-DRTPE-PIURA-SDIT (Orden de Inspección N°186-2017-SUNAFIL/IRE/PIU) y Expediente Sancionador N°067-2018, en donde se aprecia del Informe final de instrucción N°112-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, que los inspectores comisionados no habrían cumplido con observar el instrumento técnico normativo, el mismo que establece de forma clara y precisa las reglas y criterios generales para el adecuado ejercicio de la función inspectiva, así como no ha realizado una correcta calificación de la conducta y su norma vulnerada.

Que, indica, Secretaría Técnica que mediante Resolución Ministerial N°163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Señala, con fecha 24 de octubre de 2017 el despacho de la Intendencia Regional de Piura emitió la Resolución de Intendencia N°137-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, en relación a la transferencia de competencias en materia de fiscalización laboral y dispuso asumir competencia en el Expediente de inspección N°1172-2017-DRTPE-PIURA, en atención a ello la Sub Intendencia de Actuaciones Inspectivas de la Intendencia Regional de Piura emitió la Orden de Inspección N°186-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 21 de noviembre del 2017, convalidando todas las actuaciones inspectivas y disponiendo la continuación de la investigación por el plazo de un (01) día hábil.

Es así que la Intendencia Regional de Piura ha iniciado operaciones el día 16 de octubre de 2017 conforme a la Resolución Ministerial N°163-2017-TR y que, al haberse



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

originado las actuaciones inspectivas en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura y en atención a la transferencia de funciones en materia de fiscalización Laboral, la Sub Intendencia de Actuaciones Inspectivas de la Intendencia Regional de Piura emitió la orden de inspección convalidando las actuaciones inspectivas y disponiendo la continuación de la investigación por el plazo de un (01) día hábil, a efecto de verificar materias de seguridad y salud en el trabajo, habiendo culminado el inspector actuante con las actuaciones inspectivas de investigación y comprobatorias, emitiendo el acta de infracción, en el cual se encuentran detallados los hechos constatados y que se le imputan al administrado; sin embargo del análisis esbozado, se ha verificado que el inspector comisionado omitió dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción, tanto en la constancia de actuaciones inspectivas como en los anexos de la misma, así como la falta de notificación al sujeto inspeccionado de la calificación del carácter insubsanable; no ha dejado constancia de haber realizado el recorrido en el lugar de trabajo donde ocurrió el accidente el día en que realizó la visita a centro de trabajo; así mismo no ha efectuado una correcta calificación de la conducta infractora y su norma vulnerada.

En dicho informe se indican los hallazgos contenidos en el Expediente N°AI-1172-2017-REG.9427-DRTPE-PIURA.SDIT(Orden de Inspección N°186-2017/SUNAFIL/IRE/PIU) que fueran advertidos en el Expediente Sancionador N° 067-2018, a través del Informe Final de Instrucción N°112-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 10 de junio del 2019, remitidos con Oficio N°652-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N°AI-1172-2017-REG.9427-DRTPE-PIURA.SDIT (Orden de Inspección N°186-2017/SUNAFIL/IRE/PIU), seguido contra la empresa Representaciones Martin SAC.

En el Expediente N°AI-1172-2017-REG.9427-DRTPE-PIURA.SDIT (Orden de Inspección N°186-2017/SUNAFIL/IRE/PIU), seguido contra la empresa Representaciones Martin SAC, se verifico incumplimientos normativos de parte de los inspectores actuantes: Luis Gerardo Poma Bastidas y Ricardo Fernando Poicon Chang, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas así como la inobservancia de las disposiciones legales que regulan la actividad inspectiva, conforme a lo regulado en las Directiva N°001-2016-SUNAFIL-INII denominada “Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva” y Directiva N°002-2016-SUNAFIL-INII denominada “Reglas Generales para la fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo”; así mismo como su incorrecta calificado de la conducta infractora y su norma vulnerada para el empleo de la tipificación contenida en el numeral 27.9 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Se procedió a la revisión del Expediente AI-1172-2017-REG.9427-DRTPE-PIURA.SDIT, se advierte que, con fecha 29 de agosto de 2017 el inspector auxiliar del trabajo Ricardo Fernando Poicón Chang, estando a la orden de inspección AI N°1172-2017-REG.9427/DRTPE-PIURA-SDIT, deja constancia que el accionante se apersonó a las oficinas de inspección a efecto de indicar su fecha de ingreso al centro laboral, cargo que desempeñaba, así como narrar los hechos ocurridos el día de su accidente de trabajo, adjuntando documentos sustentatorios de lo manifestado; así mismo mediante actuación inspectiva de fecha 04 de setiembre del 2017, el inspector auxiliar deja



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

constancia que el accionante se apersonó a las oficinas de inspección a fin de aportar copias de la siguiente documentación: i) Historia N°141694, que según refiere corresponde a la historia clínica que le ha sido entregada por la Clínica Miraflores Piura.

De la lectura del Acta de Infracción N°071-2018-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 17 de enero del 2018, así como de la revisión del Expediente N° AI N°1172-2017-REG-9427-DRTPE-PIURA-SDIT, se observa que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, con fecha 29 de agosto del 2017, emite la Orden de Inspección N°1172-2017-REG-9427-DRTPE-PIURA-SDIT, disponiendo el inicio de las actuaciones inspectivas que tuvieron como finalidad el verificar el cumplimiento del ordenamiento sociolaboral en materias de: i) Registro de trabajadores y otros en la planilla, ii) Equipos de protección personal, iii) Comité (o supervisor) de seguridad y salud en el trabajo, iv) Registro de accidentes e incidentes, v) Condiciones de seguridad, vi) SCRT – Cobertura de Salud, vii) SCTR Cobertura en invalidez y sepelio, viii) Identificación de peligros y evaluación de riesgos - IPER. Que dichas actuaciones Inspectivas **debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles.**

Durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector actuante llevó a cabo diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. **1).- Actuación Inspectiva de Investigación (Manifestación de accionante), su fecha 29 de agosto de 2017,** en la fecha el inspector auxiliar Ricardo Fernando Poicon Chang, deja constancia que el accionante se apersono a las oficinas de inspección, a fin de manifestar que el inicio a laborar para la inspeccionada fue desde el 19 de abril del 2017 como auxiliar de despacho hasta el 15 de agosto de 2017, fecha en que fue promovido a ayudante de operario, asignado al operario Jean Carlo Mauricio, al cual accedió desde el 16 de agosto de 2017, siendo así que el día 18 de agosto de 2017 siendo las 12:15 horas, cuando se encontraba apoyando al citado operario en el corte de piezas de 10 centímetros de plancha de fibra fácil de 3 milímetros, es que por temor a que no se quiebre una de las citadas piezas, al momento de retirarla, es que la maquina cortadora le jala la mano izquierda, afectándole los dedos, tales como: dedo medio, sufrió amputación de la falange superior, dedo anular sufrió fractura, dedo meñique sufrió corte, **2).- Actuación Inspectiva de Investigación (Documentos aportados por el accionante), su fecha 04 de setiembre de 2017,** el accionante Eder Barranzuela Sosa, se apersona a las oficinas de inspección a efecto de hacer entrega de la historia N°141694, que según refiere corresponde a la historia clínica que le ha sido entregada por la clínica Miraflores – Piura, **3).- Visita de Inspección al centro de trabajo, su fecha 11 de setiembre de 2017,** el inspector actuante se apersono al centro de trabajo de la inspeccionada siendo atendido por Carlos Sarango Rosado con cargo de asistente de remuneraciones, a quien se le explico el motivo de su visita, posterior a ello Don Carlos Sarango Rosado procedió a manifestar la fecha de inicio de labores, cargo, así como a narrar los hechos ocurridos en el accidente de trabajo del accionante, **4).- Requerimiento de Comparecencia, su fecha 11 de setiembre de 2017,** el inspector de trabajo, en aplicación del artículo 5.3.2° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 18 de setiembre del 2017 a las 11:40 horas el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, ubicada en Av. Irazola Mz. J – Lote 4 – Urbanización Miraflores – Castilla – Piura; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder, según corresponda, 2) DS N°



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

01-98-TR Boletas de pago de remuneraciones, 3) registro de equipos de seguridad, 4) Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos, 5) Ley N°26790: Seguro Complementario de trabajo de riesgo (cobertura en salud e invalidez sepelio), 6) Otros Comité (o supervisor) de seguridad y salud en el trabajo (convocatoria, elección e instalación), 7) Constancia de alta de trabajador en el T-Registro de la planilla electrónica, 8) Reglamento de seguridad y salud en el trabajo, 9) Investigación del accidente de trabajo, 10) Identificación de peligros, evaluación de riesgo y sus medidas de control, 11) contratos de trabajo, 5).- **Actuaciones Inspectivas de Investigación – Comparecencia de la Inspeccionada, su fecha 18 de Setiembre del 2017**, en la fecha se apersono a las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo Doña Laura Rosa Cornejo Rodríguez, aportando dicho acto la siguiente documentación: 1) Carta poder (original), 2) certificado de vigencia, 3) DNI de representante de empresa y apoderada en la presente diligencia, 4) boletas de pago correspondientes a los meses de abril 2017 a agosto 2017 refiere que las remuneraciones de los meses de julio y agosto de 2017 ya fueron depositadas en su cuenta bancaria en el Banco de Crédito del Perú, pero que el accionante no se apersonado a las oficinas de la empresa a fin de hacer la entrega de las citadas boletas de pago, 5) formato de Equipos de protección personal , que según refiere se utilizan para acreditar la entrega de equipos de protección personal al accionante tales como: guantes de fecha 17-08-2017, zapatos de fecha 19.04-2017, protector auditivo de fecha 19-04-2017, respirador de fecha 19-04-2017, faja de fecha 27-04-2017, casco de fecha 19-04-2017, lentes de fecha 22-05-2017, 6) formato de accidente de trabajo correspondiente al accidente sufrido por el accionante, 7) reporte de accidente de trabajo de fecha 18-08-2017, 8) Manifiesto de accidente o incidente de trabajo de fecha 18-08-2017, efectuado por Patricia Janet Aranda Alban con cargo de encargada de producción, 9) Manifiesto de accidente o incidente de trabajo de fecha 19-08-2017, efectuado por Jean Carlo Mauricio Peña con cargo de operario, 10) Manifiesto de accidente o incidente de trabajo de fecha 22-08-2017 efectuado por Eder Robinson Barranzuela Sosa con cargo de auxiliar de despacho, 11) Estándar de trabajo seguro versión 00 de setiembre 2016 aplicable a la maquinaria Robland (HOLD MJ3205D), 12) Formato de inducción capacitación entrenamiento y simulacro de emergencia de fecha 15-08-2017, que según refiere corresponde a la capacitación efectuada al accionante respecto al estándar de seguridad maquinaria Robland, versión 00 en el tema de comunicación de incidente a personal de corte 13) Estándar de trabajo seguro versión 01 de agosto 2017, aplicable a la maquinaria Robland (HOLD MJ3205D) refiere que dicha versión del estándar de trabajo seguro obedece a una de las medidas correctivas adoptadas tras el accidente ocurrido al denunciante, 14) Memorándum 001-2017 de fecha 21-08-2017 referida a una llamada de atención al accionante, 15) Memorándum 002-2017 de fecha 21-08-2017 referida a una llamada de atención al trabajador Jean Carlo Mauricio Jiménez Peña, 16) Constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura en salud de fecha 27-07-2017 con vigencia hasta el 31-08-2017, 17) Constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura en salud de fecha 03-07-2017 con vigencia hasta el 31-07-2017, 18) Constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura en pensión de fecha 23-06-2017 con vigencia hasta el 30-06-2017, 19) Constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura de salud en salud de fecha 31-08-2017 con vigencia hasta el 30-09-2017, 20) Formato de solicitud de atención médica por accidente de trabajo de la aseguradora Rimac de fecha 18-08-2017, 21) Convocatoria al proceso de elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el Sub Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de la empresa por el periodo 2015 – 2017, 22) carta presentando la candidatura para ser representante titular y suplente de los trabajadores ante el Sub Comité de seguridad y salud en el trabajo de la empresa por el periodo 2015 – 2017, 23) Lista de candidatos aptos para ser elegidos como representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el sub comité de seguridad y salud en el trabajo de la empresa por el periodo 2015 – 2017, 24) Padrón electoral del proceso de elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el sub comité de seguridad y salud en el trabajo de la empresa por el periodo 2015 – 2017, 25) Acta de inicio del proceso de votación para la elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el sub comité de seguridad y salud en el trabajo de la empresa por el periodo 2015 – 2017, 26) Acta de conclusión del proceso de votación para la elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el sub comité de seguridad y salud en el trabajo de la empresa por el periodo 2015 – 2017, 27) Acta del proceso de elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el sub comité de seguridad y salud en el trabajo de la empresa por el periodo 2015 – 2017, 28) carta presentando los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el sub comité de seguridad y salud en el trabajo de la empresa por el periodo 2015 – 2017, 29) Acta de Instalación del Sub comité de seguridad y salud en el trabajo de fecha 14-09-2015, 30) Acta N° 009-2017 de reunión extraordinaria del sub comité de seguridad y salud en el trabajo de fecha 19-08-2017, 31) Constancia de alta de trabajador-Formulario 1604-1 correspondiente al denunciante, 32) Identificación de peligros evaluación de riesgos y medidas de control versión 01 de fecha 02-01-2017, 33) Contrato de trabajo a plazo fijo suscrito con el accionante de fecha 01-06-2017, 34) Contrato de trabajo a plazo fijo suscrito con el accionante con fecha de culminación del 31-07-2017, 35) Contrato de trabajo a plazo fijo suscritos con el accionante con fecha de culminación 36) Contrato de trabajo a plazo fijo suscritos con el accionante con fecha de culminación del 31-10-2017. En dicho acto la representante de la inspeccionada manifiesta que el accionante recibió capacitación en el estándar de trabajo seguro – maquinaria Robland (HOLD MJ3205D), la cual se llevó a cabo el 15-08-2017, por espacio de 30 minutos, en horas de la mañana (07:40 horas).

La Secretaria Técnica informa que resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N°173-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 24 de octubre del 2017, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió: 1) Asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N° AI 1172-2017-DRTPE-PIURA-SDIT, instaurado contra la empresa Representaciones Martín SAC, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 163-2017-TR, 2) Disponer que la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Piura de la SUNAFIL, proceda a realizar las coordinaciones con la Intendencia Nacional de Actuación Inspectiva a fin de efectuar el cierre del Expediente de Actuación Inspectiva N°AI1172-2017-DRTPE-PIURA-SDIT, en el Sistema de Inspecciones de Trabajo SIIT, por corresponder a otra dependencia; así mismo se dispone que la Sub Intendencia de Actuaciones Inspectivas de la Intendencia Regional de Piura de la SUNAFIL aperture el expediente de inspección en el SIIT que corresponda al referido órgano desconcentrado, 3) Convalidar las actuaciones realizadas en el Expediente de Inspección N° 1172-2017-DRTPE-PIURA-SDIT, Hasta el 10 de octubre de 2017, 4) Disponer que la Sub Intendencia de Actuaciones Inspectivas de la Intendencia Regional de Piura de la SUNAFIL efectúe la distribución de las nuevas órdenes de inspección conforme lo dispuesto en la Ley N°



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

28806, 5) Notificar el contenido de la presente resolución a las partes interesadas para los fines de ley.

Con fecha 21 de noviembre del 2017 la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, emite la Orden de Inspección N°186-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, asignando el expediente al inspector de trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas, consignándose como materias a inspeccionar las siguientes materias: 1) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (cobertura en salud), 2) Seguro Complementario de trabajo de riesgo (cobertura en invalidez – sepelio), 3) Identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) (incluye todas), 4) Planillas o registros que la sustituyan (registro de trabajadores y otros en la planilla), 5) Equipos de protección personal (incluye todas), 6) Gestión Interna de seguridad y salud en el trabajo (registro de accidente de trabajo e incidentes), 7) Condiciones de seguridad en lugares de trabajo, instalaciones civiles y maquinaria (condiciones seguridad). Que dichas actuaciones Inspectivas **debían realizarse en el plazo de Un (01) día hábil.** Que, emitida la orden de inspección, el inspector comisionado efectuó diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. **1).- Constancia de Actuación Inspectiva y comprobación de datos, su fecha 17 de enero del 2018,** el inspector actuante deja constancia de los antecedentes del expedientes, así mismo realiza la comprobación de datos a fin de conocer mayor información respecto del sujeto responsable, para lo cual procedió a realizar las consultas respectivas en la página Web de SUNAT, **2).- Acta de Infracción N° 071-2018-SUNAFIL/IRE-PIU, su fecha 17 de enero del 2018,** el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/.224,167.50 soles.

Expediente Sancionador 067-2018 seguido contra la empresa Representaciones Martin SAC.

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 067-2018, se advierte que a folios 01 a 24 corre la Imputación de cargos N048-2018-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 29 de agosto del 2018, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N° 071-2018 de fecha 17 de enero del 2018, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N°071-2018 de fecha 17 de enero del 2018, la misma que la Sub Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos

Del escrito de Reg. 91003 de fecha 13 de noviembre del 2018, Don Jesús Juan Alberca Martín, se apersona al procedimiento en calidad de representante de la inspeccionada a efecto de formular sus descargos contra las supuestas infracciones que se le imputan.

Que, a Folios 85 a 94 corre el Informe Final de Instrucción N°112-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 10 de junio del 2019, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N°001-2017-SUNAFIL-INII “Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada del sujeto responsable en materia de vulneración a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo por los hechos constatados que se detallan a continuación: i) El inspector



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

comisionado omitió dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción tanto en la constancia de actuaciones inspectiva de investigación como en los anexos de la misma; así como la falta de notificación al sujeto inspeccionado de la calificación del carácter insubsanable del incumplimiento atribuido ii) El inspector comisionado no dejó constancia de haber realizado el recorrido del lugar de trabajo donde ocurrió el accidente el día en que realizó la visita al centro de trabajo, iii) El inspector actuante efectuó una incorrecta calificación de la conducta infractora y su norma vulnerada para el empleo de la tipificación contenida en el numeral 27.9 del artículo 27 del Decreto Supremo N°019-2006-TR

Con fecha 11 de junio del 2019, se emite el Proveído N°125-2019-SUNAFIL-SIRE-IRE-PIURA, disponiendo: i) Avocarse el órgano sancionador al conocimiento del presente expediente, ii) Correr traslado al sujeto responsable, a efectos que en plazo de cinco (05) días hábiles computados desde el acto de notificación proceda a formular sus descargos, iii) Poner de conocimiento al trabajador afectado.

A Folios 102 a 111 del expediente sancionador **corre Resolución de Sub Intendencia N° 0095-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 04 de julio del 2019, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Representaciones Martin SAC**, en mérito a los argumentos puestos en el informe final de instrucción N°112-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 10 de junio del 2019; así como remitir copias certificadas del expediente de actuaciones inspectivas a la Sub Intendencia de Actuaciones Inspectivas a efecto que dicho órgano evalúe la viabilidad de generar una nueva orden de inspección; **así mismo se dispuso Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL**, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria.

Asimismo se verifica que obra la **Resolución de Sub Intendencia N°268-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020**, emitida después de un año tres meses y 24 días, en que se dispuso Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, corrigiendo de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°0095-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 04 de julio del 2019 en el extremo debe decir “Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....”.

Además, a folios 123 a 125 **corre Informe N°0090-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE de fecha 09 de noviembre del 2020**, emitido por el Sub Intendente de Resolución Bills Anderson Correa Silva en donde informa al jefe de la Intendencia Regional de Piura, de supuestas faltas cometidas durante las actuaciones Inspectivas de investigación, incumpliendo las Directiva N°001-2016-SUNAFIL-INII y Directiva N° 002-2016-SUNAFIL-INII, que los vicios en que incurrieron los inspectores comisionados, dio lugar al archivamiento de los actuados en el modo y forma de ley

Se deja constancia que los hechos informados en el Informe N°0090-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE de fecha 09 de noviembre del 2020, resulta ser una repetición



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de los hechos informados mediante Resolución de Sub Intendencia N°0095-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 04 de julio del 2019, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Representaciones Martin SAC.

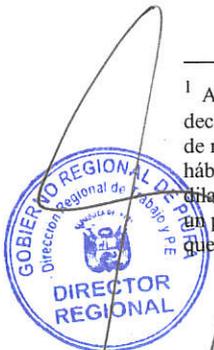
Que, del Informe Final de Instrucción N° 112-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 10 de junio, se advierte que las presuntas faltas cometidas por el inspector actuante se ha realizado el 11 de setiembre del 2017 , al levantarse las constancias de actuaciones Inspectivas de investigación en la cual el inspector comisionado omitió i) dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción tanto en la constancia de actuaciones inspectiva de investigación como en los anexos de la misma; así como la falta de notificación al sujeto inspeccionado de la calificación del carácter insubsanable del incumplimiento atribuido ii) El inspector comisionado no dejo constancia de haber realizado el recorrido del lugar de trabajo donde ocurrió el accidente el día en que realizó la visita al centro de trabajo, iii) El inspector actuante efectuó una incorrecta calificación de la conducta infractora y su norma vulnerada para el empleo de la tipificación contenida en el numeral 27.9 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, conforme se acredita del Oficio N° 0652-2020-SUNAFIL/IRE PIU-Exp. N° AI 1172-2017-REG.9427-DRTPE-PIURA-SDIT (Orden de Inspección N° 186-2017-SUNAFIL/IRE/PIU) y Expediente Sancionador N° 067-2018.

La Secretaria Técnica dice : Sobre la prescripción de la acción administrativa.

El artículo 94° ¹de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, “ (...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles , **uno de tres (03) años** y otro de un (01) año. **El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta** y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga su veces; ” Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

¹ Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Asimismo cabe mencionar que el numeral 5² del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables. Precisando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017 señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

En ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio.

Del análisis del presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N°0652-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 10 de noviembre del 2020, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 11 de setiembre del 2020, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.

No obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020, realizando el siguiente computo:

Desde el 11 de setiembre del 2017 (fecha en que se cometió la presunta falta) hasta el 15 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 6 meses y 04 días

Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

El 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían el 27 de diciembre de 2020, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

La Secretaria Técnica, refiere que estando a que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del coronavirus (COVID 19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID 19, al respecto, el Decreto Supremo N°008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo N°020-2020-SA, Decreto Supremo N°027-2020-SA y Decreto Supremo N°031-2020-SA. En ese sentido las labores de forma presencial fueron sido suspendidas, dándose así preferencia a la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto.

Que, la Secretaria Técnica quién ejerce las funciones permanente como Sub Directora de Negociaciones Colectivas, Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita del Trabajador, y en adición a las funciones se tiene a cargo la secretaria técnica de procesos disciplinarios, y tomando en cuenta la coyuntura de emergencia sanitaria que ha impedido el desarrollo normal de las funciones, así como considerando que la entidad de SUNAFIL, remitió los informes recién el 10 de noviembre de 2020, esto es a pocos días del vencimiento del plazo de prescripción, pese a que desde el 24 de octubre del 2017, se avoco al conocimiento de los actuados en el Expediente AI-1172-2017-REG.9427-DRTPE-PIURA.SDIT(Orden de Inspección N°186-2017/SUNAFIL/IRE/PIU), faltando un mes y medio para el vencimiento del plazo del ejercicio de la potestad sancionadora.

Indica, además, que es de resaltar que en Resolución de Sub Intendencia N°0095-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 04 de julio del 2019, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Representaciones Martin SAC, se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinarias de los inspectores actuantes.

Por los hechos informados la Secretaria Técnica recomienda **:DECLARAR** la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario en contra de los señores inspectores Luis Gerardo Poma Bastidas y Ricardo Fernando Poicón Chang, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informar; y; **DISPONER** el archivo de los actuados tomando en consideración que mediante Resolución de Sub Intendencia N° 0095-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 04 de julio del 2019, se dispuso también dar a conocer a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de SUNAFIL, a efectos de determinar las presuntas responsabilidades



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

disciplinarias de los inspectores actuantes en el Expediente AI-1172-2017-REG.9427-DRTPE-PIURA.SDIT (Orden de Inspección N° 186-2017/SUNAFIL/IRE/P.

3.- Análisis del Caso.

Que, del análisis de los actuados se tiene que del Informe Final de Instrucción N° 112-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 10 de junio, se advierte que las presuntas faltas cometidas por el inspector actuante se ha realizado el 11 de setiembre del 2017, al levantarse las constancias de actuaciones Inspectivas de investigación en la cual el inspector comisionado omitió i) dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción tanto en la constancia de actuaciones inspectiva de investigación como en los anexos de la misma; así como la falta de notificación al sujeto inspeccionado de la calificación del carácter insubsanable del incumplimiento atribuido ii) El inspector comisionado no dejó constancia de haber realizado el recorrido del lugar de trabajo donde ocurrió el accidente el día en que realizó la visita al centro de trabajo, iii) El inspector actuante efectuó una incorrecta calificación de la conducta infractora y su norma vulnerada para el empleo de la tipificación contenida en el numeral 27.9 del artículo 27 del Decreto Supremo N°019-2006-TR, conforme se acredita del Oficio N° 0652-2020-SUNAFIL/IRE PIU-Exp. N° AI 1172-2017-REG.9427-DRTPE-PIURA-SDIT (Orden de Inspección N° 186-2017-SUNAFIL/IRE/PIU) y Expediente Sancionador N° 067-2018.

Falta Incurrida	Suspensión de Plazo	Reinician	Vence plazo	Recibido
Exp.AI 1172-2017Reg.9427-DRTPE-PIURA-SDIT				
17.09.2017 al 15.03.2020 2 años, 6 meses, 4 días. (Informe final de Instrucción N°112-2019-SUNAFIL-IRE PIURA de fecha10.06.2019)	Res. S.P N°001-2020-SERVIR/TSR 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020 al 27.12.2020	09/11/2020

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 32 días hábiles para prescribir, encontrándose ajustado el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se puede verificar que mediante Resolución de Sub Intendencia N°0095-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 04 de julio del 2019, se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Representaciones Martin SAC, se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinarias de los inspectores actuantes, fecha en que se toma conocimiento de las presuntas faltas

“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

sin embargo, recién con fecha **09 de noviembre de 2020**, son remitidos a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, habiéndose actuado en forma negligente, es más si en la referida resolución de Sub Intendencia ordena se los actuados a la Secretaría Técnica de SUNAFIL y no a la Secretaría Técnica de la DRTPE, entidad conforme a los actuados administrativos resultaba competente para conocer.

Conforme a la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057” si el plazo para iniciar PAD prescribe, la secretaria técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

A través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que, para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Inspector de Trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas y el Inspector Auxiliar Ricardo Fernando Poicon Chang; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°- DERIVESE a la Oficina Técnica Administrativa, Información, Tecnología de la Información, para cumpla con hacer de conocimiento a la SUNAFIL PIURA, a fin tome las acciones administrativas que correspondan.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Ana Florela Galván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL

“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

disciplinarias de los inspectores actuantes en el Expediente AI-1172-2017-REG.9427-DRTPE-PIURA.SDIT (Orden de Inspección N° 186-2017/SUNAFIL/IRE/P.

3.- Análisis del Caso.

Que, del análisis de los actuados se tiene que **del Informe Final de Instrucción N° 112-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 10 de junio, se advierte que las presuntas faltas cometidas por el inspector actuante se ha realizado el 11 de setiembre del 2017**, al levantarse las constancias de actuaciones Inspectivas de investigación en la cual el inspector comisionado omitió i) dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción tanto en la constancia de actuaciones inspectiva de investigación como en los anexos de la misma; así como la falta de notificación al sujeto inspeccionado de la calificación del carácter insubsanable del incumplimiento atribuido ii) El inspector comisionado no dejó constancia de haber realizado el recorrido del lugar de trabajo donde ocurrió el accidente el día en que realizó la visita al centro de trabajo, iii) El inspector actuante efectuó una incorrecta calificación de la conducta infractora y su norma vulnerada para el empleo de la tipificación contenida en el numeral 27.9 del artículo 27 del Decreto Supremo N°019-2006-TR, conforme se acredita del Oficio N° 0652-2020-SUNAFIL/IRE PIU-Exp. N° AI 1172-2017-REG.9427-DRTPE-PIURA-SDIT (Orden de Inspección N° 186-2017-SUNAFIL/IRE/PIU) y Expediente Sancionador N° 067-2018.

Falta Incurrida Exp.AI 1172- 2017Reg.9427- DRTPE-PIURA- SDIT	Suspensión de Plazo	Reinician	Vence plazo	Recibido
17.09.2017 al 15.03.2020 2 años, 6 meses, 4 días. (Informe final de Instrucción N°112- 2019-SUNAFIL- IRE PIURA de fecha10.06.2019)	Res. S.P N°001- 2020- SERVIR/TSR 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020 al 27.12.2020	09/11/2020

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 32 días hábiles para prescribir, encontrándose ajustado el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se puede verificar que mediante **Resolución de Sub Intendencia N°0095-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 04 de julio del 2019**, se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Representaciones Martin SAC, **se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL**, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinarias de los inspectores actuantes, fecha en que se toma conocimiento de las presuntas faltas